



PROCESO EJECUTIVO - MENOR
RAD NO. 2019-00226 Juzgado de Origen 13 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, nueve, (09) de junio de dos mil veinte (2.020)

RAD. 2019-00226 EJECUTIVO - MENOR

(Juzgado de Origen 13 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo, promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A por intermedio de apoderado contra KELIN LORENA PINO SILVERA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- La demandada, KELIN LORENA PINO SILVERA solicitó un crédito al BANCO BBVA COLOMBIA S.A el cual fue aprobado por la suma de \$ 59.267.605,00; obligación contenida en pagare No. 001303489600118811, se encuentra pendiente cancelar las siguientes sumas:

Por la suma de \$ 62.103.543 (SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L, discriminados así: \$ 2.148.242, por concepto de capital vencido, más los intereses de mora liquidados desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019, \$57.211.293 por concepto de capital acelerado desde el 04 de marzo de 2019, más \$2.744.008 por intereses de plazo liquidados desde el 28 de octubre de 2018 hasta el 04 de marzo de 2019.

- La demandada, KELIN LORENA PINO SILVERA solicitó un crédito al BANCO BBVA COLOMBIA S.A el cual fue aprobado por la suma de \$ 6.680.037,00; obligación contenida en pagare No. 001303489600118829, se encuentra pendiente cancelar las siguientes sumas:

Por la suma de \$ 5.220.073,35 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L, discriminados así: \$1.555.299,50 por concepto de capital vencido, más intereses moratorios desde el 27 de junio de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019, más \$ 3.664.773,85 por concepto de capital acelerado desde el 04 de marzo de 2019.

- La obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- Que se condene a la demandada KELIN LORENA PINO SILVERA, a pagar en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, la suma \$ 62.103.543 (SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L, obligación contenida en pagare No. 001303489600118811 discriminados así: \$ 2.148.242, por concepto de capital vencido, más los intereses de mora liquidados desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019, \$57.211.293 por concepto de capital acelerado desde el 04 de marzo de 2019, más \$2.744.008 por intereses de plazo liquidados desde el 28 de octubre de 2018 hasta el 04 de marzo de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Que se condene a la demandada KELIN LORENA PINO SILVERA, a pagar en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, la suma de \$ 5.220.073,35 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L, obligación contenida en pagare No. 001303489600118829 discriminados así: \$1.555.299,50 por concepto de capital vencido, más intereses moratorios desde el 27 de junio de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019, más \$ 3.664.773,85 por concepto de capital acelerado desde el 04 de marzo de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



PROCESO EJECUTIVO - MENOR
RAD NO. 2019-00226 Juzgado de Origen 13 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

ACTUACION PROCESAL

Por auto de MAYO 29 DE 2019 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada KELIN LORENA PINO SILVERA, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma \$ 62.103.543 (SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L, discriminados así: \$ 2.148.242, por concepto de capital vencido, más los intereses de mora liquidados desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019, \$57.211.293 por concepto de capital acelerado desde el 04 de marzo de 2019, mas \$2.744.008 por intereses de plazo liquidados desde el 28 de octubre de 2018 hasta el 04 de marzo de 2019; más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal, desde el 05 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma; más la suma de \$ 5.220.073,35 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L, discriminados así: \$1.555.299,50 por concepto de capital vencido, más intereses moratorios desde el 27 de junio de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019, más \$ 3.664.773,85 por concepto de capital acelerado desde el 04 de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal, desde el 05 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma; más gastos del proceso y agencias en derecho.

Se dispuso la notificación personal de la demandada KELIN LORENA PINO SILVERA, luego de su comparecencia a este despacho el día 18 de Febrero de 2020, quien se notificó del mandamiento de pago, tal cual consta al reverso del auto adiado MAYO 29 de 2019.

El término del traslado venció y la parte demandada no presentó excepciones.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo. En este caso no se propusieron excepciones.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada KELIN LORENA PINO SILVERA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



PROCESO EJECUTIVO - MENOR

RAD NO. 2019-00226 Juzgado de Origen 13 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$3.366.180).

6.- Condénese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DILMA STELLA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla

